

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN No. 001

(18 de enero de 2006)

“Por medio de la cual se decide sobre el recurso de reposición presentado por la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP contra la Resolución Número 006 del 17 de Noviembre de 2005, acto administrativo en el cual se aclara el considerando octavo de la Resolución Número 005 de 19 de Septiembre de 2005”

El Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP.

1.2. Que en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 32 del decreto 2211 de 2004, se expidió la resolución Número 005 día 19 de septiembre de 2005, “por medio de la cual se acepta el inventario valorado del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación”.

1.3. Que dicha Resolución se notificó por edicto según la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 2211 de 2004, el cual se fijó en un lugar visible de las instalaciones de la Empresa, por el término de diez (10) días, contados a partir del 20 de septiembre a las 8:00 AM hasta el 03 de octubre de 2005 a las 6:00 PM.

1.4. Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 33 del decreto 2211 de 2004, el liquidador dentro de los tres días de fijación del Edicto, esto es el día jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005), publicó aviso en el periódico EL TIEMPO, diario de amplia circulación. Adicionalmente, el mismo aviso fue publicado el día 23 de septiembre de 2005, en el periódico EL NUEVO DIA de circulación en el Municipio del Tolima.

1.5. Que el día 10 de octubre de 2005, la Sociedad Energética de Melgar, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 005 de 19 de Septiembre de 2005

1.6. Que mediante resolución Número 011 de 18 de Noviembre de 2005, se resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la Sociedad Energética de Melgar, en contra de la Resolución Número 005 de 19 de Septiembre de 2005, quedando en consecuencia agotada la vía gubernativa de conformidad con la disposición contenida en el artículo 63 del Código Contenciosos Administrativo.

1.7. Que mediante la Resolución Número 006 de 17 de Noviembre de 2005, se aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

1.8. Que se procedió a la notificación de la Resolución Número 006 de 17 de Noviembre de 2005, mediante la fijación de un edicto. Adicionalmente, en consideración al artículo 33 del decreto 2211 de 2004, el liquidador dentro de los tres días de fijación del Edicto, es decir, el día martes veintidós (22) de Noviembre de dos mil cinco (2005), publicó aviso en el periódico EL TIEMPO, diario de amplia circulación, así como en el periódico EL NUEVO DIA de circulación en el Municipio del Tolima.

1.9. Que la Sociedad Energética de Melgar presentó recurso de reposición contra la resolución número 006 de 17 de Noviembre de 2005. Adicionalmente, y con el mismo escrito pretende recurrir los actos administrativos Número 005 de 19 de Septiembre y Número 011 de 18 de Noviembre de 2005.

SEGUNDO.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, en representación de la Sociedad Energética de Melgar, dentro del término legal de interposición de recursos contra la Resolución Número 006 de 17 de Noviembre de 2005, presentó, ante esta entidad en Liquidación, recurso de reposición en contra de las Resoluciones Número 005 de 19 de Septiembre, Número 006 de 17 de Noviembre y Número 011 de 18 de Noviembre de 2005, solicitando sean revocadas, con fundamento en lo siguiente:

En primer término, hace un recuento del procedimiento liquidatorio, a partir de la expedición de la Resolución Número 005 de 19 de Septiembre de 2005, acto administrativo en el cual se aceptó el inventario valorado del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación.

Señala algunas de las consideraciones que se tuvieron en cuenta en la Resolución Número 011 de 18 de Noviembre de 2005, mediante la cual no se repuso la Resolución Número 005 de 2005.

Además, hace referencia a la Resolución Número 006 de 17 de Noviembre de 2005, por medio de la cual se aclaró el considerando octavo de la Resolución Número 005 de 19 de Septiembre de 2005.

En segundo lugar, expone las siguientes consideraciones, con el objeto de que sean revocadas las Resoluciones Número 005 de 19 de Septiembre, Número 006 de 17 de Noviembre y Número 011 de 18 de Noviembre de 2005, así:

2.1. Inicia el recurrente, señalando que la Resolución 006 de 17 de noviembre de 2005, no está simplemente aclarando la 005 de 19 de septiembre de 2005, sino que la modifica, desconociendo el literal c del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, debido a que hace alusión a una solicitud relacionada con el concepto para avaluar los activos de Electrolima, sin atender la inquietud planteada por la Sociedad Energética de Melgar respecto a lo señalado en el mencionado Art. 296.

Agrega, que por ser la Resolución 006 de 2005, parte de la misma actuación de la Resolución 005 de 19 de septiembre de 2005, esta última aún no se encuentra ejecutoriada y por eso procede recurso de reposición contra ella.

2.2. En sentir del apoderado, a pesar de haberse indicado en el acto administrativo Número 006 de 2005, que no afecta la decisión adoptada en la Resolución 005 de 2005, indudablemente, ante la ausencia del concepto, se está frente a una contravención de lo dispuesto en el artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma imperativa, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, afectando la validez del procedimiento, siendo necesario volver a correr los términos sobre los actos administrativos que se profieran, una vez subsanada la ausencia del concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2.3. Trae a colación el artículo 121 de la ley 142 de 1994, con el que se ordena que, en la toma de posesión de empresas de servicios públicos, las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Públicos, resultando incuestionable la aplicación del artículo 296 del Decreto 663 de 1993, al disponer que debe “Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos”. Por lo que, es necesario subsanar la deficiencia expidiendo un nuevo pronunciamiento sobre el avalúo.

2.4. Considera exótica, la argumentación de la Resolución Número 011 de 18 de noviembre de 2005, en el sentido de que al no corresponder dicho concepto a una actuación administrativa, inventario, acuerdo de acreedores o acto procesal del artículo 301 del decreto 663 de 1993, no reposa en el expediente de la liquidación, situación que no implica que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya omitido emitirlo.

Señala, que el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe obrar en el expediente o de lo contrario, se afectaría el ejercicio del derecho de defensa.

Así mismo, considera que valdría la pena recabar en lo que la liquidación, considera una “actuación administrativa”, aclarando si corresponde al capricho el que según su propio interés o conveniencia, señale cuáles son las actuaciones que forman parte de la liquidación y por lo tanto deben ser conocidas por los destinatarios de las decisiones del liquidador o cuáles deben permanecer en la clandestinidad, por arbitraria decisión de quien expide un acto administrativo pretermitiendo un requisito exigido por la ley,

2.5. Encuentra el recurrente, que para la expedición del acto administrativo que acepta el inventario del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima, ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación, debe previamente conocerse el concepto de la autoridad para verificar la adecuada selección de quien va a dar la medida del valor de los activos a realizar. En su concepto, es un requisito que la ley ha establecido.

Agrega, que si el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios existe, se le debe indicar en virtud de qué norma dicho acto no forma parte de los documentos a los que tiene acceso el interesado para verificar la correcta valoración de los activos. Igualmente, respecto al documento suscrito por el ex – liquidador Alexander Torres y del comunicado del Ministerio de Minas y Energía.

2.6. Considera el recurrente, que vale la pena recabar si la valoración del negocio de distribución o comercialización se refiere a Electrolima o a Enertolima, para lo cual, si son de la entidad en liquidación, necesariamente se deben conocer por sus acreedores.

2.7. Manifiesta, que las actuaciones del proceso liquidatorio, son parciales y ligeras, lo que ha llevado a su representada acudir a diferentes estamentos y estrados judiciales, en búsqueda de la aplicación objetiva de la ley.

2.8. En relación con la Resolución 011 de 18 de noviembre de 2005, expone en aras de la claridad que la Sociedad Energética de Melgar presentó la reclamación del crédito a su favor y a cargo de Electrolima, la cual comprende los derechos económicos derivados del contrato BOOT 054 de 1995, sus otrosí y adicionales.

Agrega, que es claro que la reversión mencionada en la cláusula decimonovena del mencionado contrato corresponde a la figura contractual pactada para que los activos, entendiéndose por tales "... los bienes y elementos directamente vinculados al objeto del contrato" lo que comprende los equipos y las obras civiles realizadas, "pasarán a ser propiedad de Electrolima sin que por ello se deba efectuar compensación alguna a favor del contratista, distintas a las que se pacten en el respectivo contrato".

Por último, en relación con las compensaciones, considera innegable que corresponden a los pagos que debe efectuar Electrolima a su poderdante y por ello no pueden compartir la forma como pretende la liquidación configurar una propiedad contra la naturaleza misma de la modalidad del contrato BOOT, cual es que la reversión o transferencia de propiedad a la entidad contratante sólo se efectúa cuando se haya pagado la totalidad de lo adeudado en ejecución del aludido contrato.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR

Analizados los argumentos del presente recurso, se hace necesario en primer lugar, señalar al recurrente que el término para la interposición de recursos contra la Resolución Número 005 de 19 de septiembre de 2005, transcurrió entre los días 4 al 10 de octubre de 2005.

Contra la misma, fue interpuesto recurso de reposición por la Sociedad Energética de Melgar, el cual fue resuelto mediante acto administrativo Número 011 de 18 de noviembre de 2005, quedando en consecuencia agotada la vía gubernativa para esta entidad.

De conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo:

"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1o. y 2o. del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja."

Conforme lo anterior, se entrarán analizar únicamente los argumentos del recurso de reposición, relacionados con la Resolución Número 006 de 17 de noviembre de 2005.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 121 de la ley 142 de 1994, respecto al procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos:

"Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y

las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.”

En armonía con lo anterior, el artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en lo referente a la intervención del Fondo de Garantías en el proceso de liquidación forzosa administrativa, establece como una **atribución general** (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

*“Art. 296. 1º. **Atribuciones Generales.** En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia bancaria, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras: (...)*

c) Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos (...)”

La norma, al darle la atribución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de expedir el concepto en forma positiva o negativa, verbal o escrita, no establece ningún procedimiento o formalidad para hacerlo.

Cuando la norma le otorga a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios la atribución de emitir “*concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos.*”, ella al no disponer ningún rigor al efecto, o establecer procedimiento alguno, permite que tal concepto se pueda emitir de forma expresa o tácita. Tanto así, que ni el artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o en normas conexas o complementarias se entre a determinar la forma o requisitos en que debe ser emitido el concepto referido. En tal virtud, deberá entender el recurrente que de acuerdo con la actividad desplegada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el tema y la inmediatez del trato con los asesores contratados para la valoración por el Ministerio de Minas, el concepto fue emitido, lo cual conllevó al posterior avalúo. Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Así parece haberlo entendido el liquidador de la época, en cuanto sin más consideraciones emite comunicación de abril de 2004, enviada a la Directora Técnica de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual solicitó el concepto para celebrar el contrato con la firma evaluadora de bienes inmuebles e informa sobre la contratación de asesores financieros que valorarían el negocio de distribución y comercialización de Electrolima en Liquidación, conforme a la comunicación del 5 de abril de 2004, emanada del Ministerio de Minas y Energía.

Es decir, sin que se hubiese advertido oposición alguna a tal contratación, el liquidador informó además, que se seleccionaría la firma de técnicos que realizarían todo el trabajo soporte para la valoración comentada, cuyo resultado oportunamente sería comunicado a la Dirección de Entidades intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con lo señalado por el recurrente, en el sentido que debe previamente darse a conocer a los interesados en la liquidación, el concepto de la autoridad para verificar la adecuada selección de quien va a dar la medida del valor de los activos a realizar, es preciso señalar que no existe norma en la legislación, que disponga tal traslado a los interesados,

menos aún, para que señalen su aceptación o rechazo a la persona jurídica o natural que se contrate para la valoración de los activos.

Lo que si sería violatorio del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, sería que el liquidador una vez obtenido la valoración por la firma seleccionada no la diera a conocer a los interesados en las resultas del proceso para que en ejercicio del derecho de contradicción ejerciera los recursos que la ley ha dispuesto como mecanismo de defensa dentro de este tipo de concursos. Al respecto se transcribe los incisos 1 y 2 del artículo Decreto 2211 de 2004.

“Artículo 33. Notificación del acto administrativo que acepta el inventario valorado. El acto administrativo que acepte el inventario valorado se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de fijación del edicto se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación informando: la expedición de dicha resolución, la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución y el inventario valorado.

Contra el acto administrativo que acepte el inventario valorado procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el Liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Adentrándonos más en la intención del legislador al expedir el Decreto 2211 de 2004, según lo dispuesto en el en el inciso 3 del artículo 32, que reza:

“(...) En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la enajenación de los activos se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos”

En consecuencia la actitud jurídica correspondiente ha garantizado el cumplimiento de los principios de transparencia en lo que se refiere a la venta de los activos afectos a la prestación del servicio de distribución y comercialización. Es decir, que los requisitos de tipo formal ejecutados para obtener la resolución que acepta la valoración de los activos del inventario, no debe ser óbice, para olvidar que lo de tener en cuenta es que en el momento de la enajenación se respeten los mecanismos de mercado y la igualdad de los interesados con el único fin de obtener el mayor valor para la satisfacción gradual y progresiva del pasivo de la entidad en liquidación, objetivo principal de este tipo de procesos.

Es así como la sentencia Número T – 1103 – 04 proferida por la Corte Constitucional expresa:

“... el artículo 228 de la Carta Política establece que en las actuaciones de la administración de justicia, prevalecerá el derecho sustancial; de allí se deriva el llamado "principio de instrumentalidad de las formas", en virtud del cual las

ritualidades procesales no constituyen fines en sí mismas, sino que sirven para la materialización de determinados valores sustanciales...

Respecto a la apreciación del recurrente sobre el expediente de la liquidación, es menester indicar que esta entidad actúa conforme lo expresado en el numeral 9 del artículo 301 del Decreto 663 de 1993, cuyo texto reza:

“ (...) 9. Expediente de la liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo (...)”

Así, para una mayor claridad del recurrente, se le indica el alcance de la definición que la legislación adopta para el término actuación administrativa, entendida esta, como el conjunto de las decisiones y operaciones que emanan de las autoridades mencionadas en el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, que tienen por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. (Artículo 2 del Código Contencioso Administrativo).

De otra parte, el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone:

“ART. 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. *El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación. (subrayado fuera de texto)*

PAR.—*Cuando el liquidador sea designado por la asamblea de accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.*

2. Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

3. Actos de gestión. *Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.*

Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la junta de acreedores aspectos relacionados con la liquidación (...)

En tal virtud, cuando el liquidador actúa en calidad de auxiliar de la justicia con funciones públicas transitorias, lo hace a través de actos administrativos, susceptibles del recurso de reposición y con los cuales se conforma el expediente de la liquidación. De otro lado, cuando el liquidador actúa en calidad de gerente, lo hace a través de actos de gestión, que como la norma lo indica no son susceptibles de recurso alguno y cuya controversia corresponde dirimirla a la justicia ordinaria, estos actos de gestión se valoran al interior de la entidad y en cuanto no corresponden a inventarios, acuerdos de acreedores o actos procesales, no forman parte del expediente de la Liquidación

Es así, como fundamentado con la disposición de la norma en cita y en las que le son complementarias el liquidador ha procedido a formar el expediente de la liquidación el cual se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas de la intervenida.

Respecto de la manifestación calumniosa del recurrente, sobre la clandestinidad y oscurantismo que marcan el proceso liquidatorio de la Electrificadora del Tolima, dicha manifestación es rechazada por el Liquidador, habida cuenta que en el referido proceso se ha dado fiel cumplimiento a lo establecido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Dichas afirmaciones carecen de fundamento fáctico y legal.

Finalmente, y como quiera que el presente acto administrativo tiene por finalidad resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo Número 006 de 17 de

noviembre de 2005, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre los demás hechos y apreciaciones expuestas en el recurso.

4.- PETICIONES DEL RECURRENTE:

Solicita el recurrente “se revoquen en todas sus partes las resoluciones No. 005 de 19 de septiembre, No. 006 de 17 de noviembre y No. 011 de 18 noviembre de 2005 y en su lugar, una vez surtido el trámite señalado en el literal c del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se expidan los actos administrativos que corresponda a la liquidación de Electrolima.”

Conforme con lo expuesto esta entidad en liquidación no accederá a las peticiones del recurrente y en tal virtud adopta la decisión que en la parte resolutive del presenta acto administrativo se dispone.

Que en mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, el liquidador de la Electrificadora del Tolima, ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación,

RESUELVE:

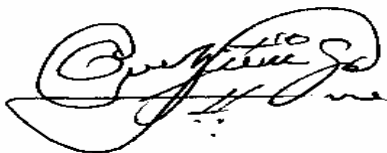
PRIMERO: No reponer la Resolución Número 006 de 17 de Noviembre de 2005, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 006 de 17 de Noviembre de 2005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2006.



FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO
Liquidador